Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el doctor Daniel Alejandro Rebagliati Russell e integrada con los ministros Alejandro Javier Panizzi y Aldo Luis De Cunto, para dictar sentencia en los autos caratulados **"D., E. M. s/ robo doblemente agravado- solicitud jurisdiccional N° 9191-Puerto Madryn"** (Expediente N° 100.052 - Folio 1- Año 2015- Carpeta 5408).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado a fs.56:
Rebagliati Russell, Panizzi y De Cunto.

El juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I) Contra la resolución que sobreseyó a Ezequiel Maximiliano Domínguez, la fiscal general María Angélica Cárcano interpuso impugnación extraordinaria.

La juez penal Patricia Reyes, mediante sentencia dictada el día 30 de marzo de 2015, dictó el sobreseimiento y desvinculo al imputado del proceso.

II) A fs. 38/42 y vta., la Fiscal General interpone impugnación extraordinaria.

///

Sostiene que la magistrada realizó una incorrecta interpretación del art. 282 del CPP. Ello por cuanto, ante la presentación del pedido de la defensa, no corre vista al Ministerio Público Fiscal, decidiendo directamente el sobreseimiento.

Afirma que la resolución dictada es violatoria de las normas procesales y constitucionales que rigen el proceso penal en la provincia.

Luego cita jurisprudencia de esta Sala que sostiene la existencia previa de intimación al acusador previo al dictado del sobreseimiento.

III) Que mi posición respecto del planteo puesto a consideración ha sido desarrollada en autos "**M. J. M. s/ Denuncia Homicidio en grado de tentativa s/Impugnación**" (Expediente N° 22.603 - F° 89 – Año 2012) del 3 de mayo de 2013; y **"G., R. y otro s/ robo en grado de tentativa s/ impugnación"** (Expediente N° 22.553 - Letra "G" – Año 2012), del 3 de junio del año 2013.

Luego, el criterio que sostenía la Sala por mayoría varió, y pasé a quedar en minoría en autos **"A., J. D. s/ inf. 189 bis CPA s/ impugnación extraordinaria" (Expediente 23.183-folio 188-Año 2013- Letra "A")**, del 27 de agosto de 2015.

///

En los antecedentes citados sostuve ´(…) más allá de considerar, o no, facultativa la intimación requerida al fiscal en el artículo 282 del C.P.P., lo cierto es que este acto procesal es condición para el dictado del sobreseimiento. Y este es el sentido que el legislador quiso darle a la reforma. En el texto original el sobreseimiento operaba de pleno derecho, con el sólo vencimiento del plazo. Ahora es requisito que el defensor solicite al juez que intime al fiscal para que acuse a su pupilo y le concede diez días más con esa finalidad…”.

En el presente caso tal intimación no se efectuó, motivo por el cual corresponde declarar procedente la impugnación interpuesta y revocarse el sobreseimiento dictado a favor de Domínguez.

Así voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. La representante del Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn objetó el sobreseimiento de Ezequiel Maximiliano Domínguez dispuesto por la jueza penal Patricia Reyes. Alegó que previamente al dictado del sobreseimiento, era necesario el emplazamiento al fiscal, previsto en el artículo 282 del ritual.

II. De acuerdo al criterio sentado en el precedente **“A., J. D. s/ inf. 189 bis CPA s/ impugnación extraordinaria”**

///

(Expediente Nº 23.183 - Folio 188 -Año 2013 - Letra "A", sentencia Nº 19, del 27/8/2015), mi decisión será proclive a la confirmación del sobreseimiento dictado.

La intimación que prevé la norma del rito, por parte del defensor al fiscal para que éste formule acusación, no puede erigirse como una condición para que opere el vencimiento del plazo de la etapa preparatoria y se disponga la desvinculación del atribuido.

Es que, la acusación constituye, sin dudas, un acto gravoso para el imputado porque es el intento de destruir la presunción de inocencia. De esta manera, no puede colocarse en cabeza de la defensa la instancia de que eso ocurra, como una obligación.

La omisión de no ejercer una facultad no puede acarrear un perjuicio, como lo es la imposibilidad de obtener un sobreseimiento.

En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la titular del Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn (hojas 38/42 y vuelta) y confirmar la resolución N° 768/2015, que sobreseyó a Ezequiel Maximiliano Domínguez.

Así voto.

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

///

1. Por causa de la impugnación extraordinaria deducida por la Fiscal General, doctora María Angélica Cárcano (fs. 38/42 y vta.), debo emitir opinión sobre el sobreseimiento de E. M. D. resuelto por la jueza penal Patricia Reyes.

2. El juez del primer voto ha realizado una descripción de los agravios invocados por el impugnante y de los argumentos que apoyan su pedido.

3. En la cuestión traída a examen habré de coincidir con la posición sustentada por el ministro Panizzi que me antecede en el orden de votación.

Entiendo, como él, que la falta de intimación prevista en el artículo 282 del Código Procesal Penal no debe considerarse como un obstáculo para la desvinculación del imputado, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

En efecto, considero que adoptar tal interpretación constituiría un menoscabo y afectación de los derechos del prevenido que goza del principio de inocencia, toda vez que se lo obligaría a su defensor a requerir del fiscal la formulación de una acusación en perjuicio de su asistido.

///

Sin duda, la delegación que ha hecho la sociedad en el Estado, de la facultad y la obligación de restituir el orden jurídico cuando ha sido vulnerado, se contrapesa con la existencia de un procedimiento dinámico que funge como herramienta de aplicación del ordenamiento sustantivo.

Pero dicho sistema procesal constituye una garantía constitucional para el imputado pues pone coto al poder estatal en el ámbito que ahora nos interesa.

A más, si tenemos en cuenta que un código es un sistema, cobra incidencia en la resolución lo previsto en el artículo 148 del Código Adjetivo: "… *Perentoriedad – Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria (artículos 282 y 283), sin perjuicio de la responsabilidad de éste, en su caso, el juez declarará que no puede proceder, sobreseerá al imputado y archivará las actuaciones, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la parte querellante a la que se dará inmediata intervención a esos efectos…*"

En esa inteligencia, los miembros del Ministerio Fiscal deberían afianzar los mecanismos de persecución, en búsqueda de un

///

resultado óptimo en el plazo establecido, con independencia de la voluntad del defensor del prevenido.

4. Luego, si la audiencia de Apertura de la Investigación (art. 274 del CPP), se realizó el 18 de Abril de 2014, y la acusación fue fechada el 26 de Marzo de 2015, el plazo máximo de seis meses previsto por el artículo 282 del CPP, para el desarrollo de la etapa preparatoria, había transcurrido con creces. El tribunal ha resuelto correctamente.

5. Por lo expuesto, estimo que deberá rechazarse la impugnación extraordinaria.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar la impugnación extraordinaria deducida a fojas 38/42 vta. por la representante del Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn.

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Aldo Luis De Cunto- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///